

La dotación mínima que aquí se establece deberá respetarse siempre y bajo cualquier circunstancia, arbitrándose los medios para su puntual cumplimiento, a fin de garantizar la atención al servicio.

- Turno 1.º Dos personas.
Turno 2.º Una persona.

Artículo 3. *No asistencia del relevo.*

Si por cualquier motivo no se presentase el relevo para la realización del siguiente turno, el personal de servicio deberá prolongar el suyo hasta la normalización de la eventualidad, debiendo pasar información de la misma a la persona encargada del centro, generando esta última la solución al problema.

La prolongación de turno que se produzca por este caso deberá realizarlo una sola persona con los límites que establece el Estatuto de los Trabajadores.

En cualquier caso, las horas de exceso sobre la jornada de trabajo normal, se computarían como horas extraordinarias a todos los efectos.

Artículo 4. *Fiestas acumuladas.*

La acumulación de fiestas trabajadas se fija en un máximo de siete, teniendo en cuenta que su disfrute estará subordinado a los períodos vacacionales de terceros y en cualquier caso a las necesidades del servicio.

Se confeccionará un estadillo adjunto al de turnos, con carácter mensual donde se reflejarán los días festivos pendientes de disfrutar con señalización nominal de las personas correspondientes.

Artículo 5. *Vacaciones, maternidad y bajas prolongadas.*

La empresa contratará personal interino para suplir a los afectados y facilitar la continuidad del servicio.

Se precisan los siguientes puntos:

5.1 Una vez acordado el calendario vacacional, se procederá a la contratación de personal interino para compensar con el mismo número a los componentes de plantilla que en ese momento estén disfrutando sus vacaciones.

a) El cupo máximo de disfrute será de dos personas por mes o período de tiempo.

5.2 Maternidad y bajas prolongadas.

En cualquiera de estos dos casos no existen, en principio, dificultades ni límites para la sustitución correspondiente por personal contratado temporalmente.

Si la inasistencia al trabajo se prolongara más de tres días y se confirmase la baja, la empresa normalizará con la mayor rapidez posible esta situación con la incorporación de personal interino.

5.3 Cuando el inicio de las vacaciones anuales reglamentarias coincida con la realización de turno de noche, éstas se computarán a partir de las cero horas del día siguiente.

Artículo 6. *Cambios de turno.*

Los cambios que sobre el estadillo de turnos puedan realizarse por motivos personales, o de cualquier otra índole, deberán ponerse en conocimiento del encargado del centro o, en su defecto, se dirigirá a los Servicios Centrales (S. Gestión Técnica) por escrito y vía fax, donde deberá reflejar la persona que vaya a sustituirlo, así como el turno posterior compensatorio, todo ello con una antelación mínima de veinticuatro horas sobre la fecha del cambio.

Artículo 7. *General.*

Por la naturaleza del propio trabajo a turnos, los descansos se fijarán procurando no exceder las treinta y siete horas treinta minutos de trabajo semanales pactada en Convenio dando preferencia a los jueves y viernes, como compensación a los sábados y domingos. Como alternativas se señalarán los lunes y martes y siguientes, siempre que jueves y viernes sean festivos.

7.1 La confección y exposición de turnos se realizará con tiempo suficiente, debiendo estar firmados y autorizados quince días antes del inicio de los mismos.

7.2 La rotación de turnos se hará en circuito continuo, de dos en dos y en ciclos mensuales.

7.3 La comunicación de averías, de cualquier índole será siempre por escrito (vía fax) empleándose el mismo medio, para trasladar su desenlace. Asimismo, se utilizará la vía telefónica como paso previo para facilitar información.

15529 RESOLUCION de 9 de junio de 1995, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación del Convenio Colectivo para el personal laboral del extinguido Ministerio de Justicia (revisión salarial para los años 1993, 1994 y 1995).

Visto el texto del Convenio Colectivo para el personal laboral del extinguido Ministerio de Justicia (revisión salarial para los años 1993, 1994 y 1995) (código de Convenio número 9003602), que fue suscrito con fecha 22 de mayo de 1995, de una parte, por representantes del extinguido Ministerio de Justicia, en representación de la Administración, y de otra, por miembros del Comité de Empresa del citado Departamento ministerial, en representación del colectivo laboral afectado, al que se acompaña informe favorable emitido por los Ministerios de Economía y Hacienda y Administraciones Públicas (Comisión Ejecutiva de la Comisión Interministerial de Retribuciones) en cumplimiento de lo previsto en las Leyes 39/1992 y 21/1993, ambas de 29 de diciembre, y Ley 41/1994, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1993, 1994 y 1995, respectivamente, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, del Real Decreto Legislativo 1/1995 de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo,

Esta Dirección General de Trabajo acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora, con la advertencia a la misma del obligado cumplimiento de las Leyes 39/1992 y 21/1993, ambas de 29 de diciembre, y Ley 41/1994, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1993, 1994 y 1995, respectivamente, en la ejecución de dicho Convenio Colectivo.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 9 de junio de 1995.—La Directora general, Soledad Córdova Garrido.

ACUERDO

Primero.—Proceder al cierre de la revisión salarial correspondiente a los años 1993 y 1994, en las cuantías que se recogen en las tablas salariales anexas:

I: 1993-1994.

II: Complementos no consolidables 1993-1994 y en las condiciones fijadas en el anexo III.

Segundo.—Proceder al cierre de la revisión salarial para 1995, en los términos contenidos en el apartado 2 del capítulo 4 del acuerdo de 7 de febrero de 1995, que se concreta en atribuir el complemento de jornada especial a la categoría de empleado/a de servicios diversos y en el incremento en plus Convenio de la cuantía de 28.490 pesetas en las categorías profesionales de Ayudante de Redacción y Telefonista Coordinador.

Las retribuciones serán las contenidas en la tabla salarial para 1995 que se adjunta en los anexos:

IV: Tabla salarial de 1995.

V: Complementos no consolidables 1995.

Tercero.—Proceder al cierre de la revisión salarial para 1995 en los términos contenidos en el apartado 3 del capítulo 4 del acuerdo de 7 de febrero de 1995.

Cuarto.—Remitir la masa salarial para 1995 al Ministerio de Economía y Hacienda para su aprobación, recogiendo los incrementos salariales para 1995 en la nómina del mes siguiente a aquel en que la aprobación se produzca.

Quinto.—Se mantiene la vigencia de las cláusulas normativas del Convenio relativas a las materias que van a ser negociadas en Acuerdo-Marco y recogidas en el título V del acuerdo de 7 de febrero de 1995.

Sexto. 1. El período de vigencia del Convenio Colectivo se extiende hasta el 31 de diciembre de 1995.

El Convenio se prorrogará de año en año a partir del 1 de enero de 1996, por tácita reconducción si no mediase expresa denuncia del mismo por cualquiera de las partes firmantes, con una antelación mínima de dos meses al término de su período de vigencia o al de cualquiera de sus prórrogas.

2. Se modifica el párrafo primero del artículo 45.2.2 en el sentido de que el importe de cada trienio consistirá en una cantidad fija de 2.588 pesetas mensuales.

ANEXO I

Tabla salarial 1993-1994

Nivel	Categoría profesional	Salario base - Pesetas	Paga extra - Pesetas	Plus Convenio - Pesetas	Total individual - Pesetas
I	Jefe de División	2.158.569	359.761	709.116	3.227.446
	Titulado superior	2.158.569	359.761	99.803	2.618.133
	Redactor	2.158.569	359.761	113.761	2.631.901
II	Analista de primera	1.758.334	293.056	441.433	2.492.822
	Gestor de Proyectos	1.758.334	293.056	440.535	2.491.925
	Analista de segunda	1.758.334	293.056	302.895	2.354.284
	Jefe de Operatoria	1.758.334	293.056	263.275	2.314.665
	Jefe de Sección administrativo	1.758.334	293.056	165.496	2.216.885
	Titulado de grado medio	1.758.334	293.056	63.918	2.115.307
	Jefe de Instalaciones Industriales	1.758.334	293.056	368.897	2.420.286
III	Jefe de primera (a extinguir)	1.475.084	245.848	768.156	2.489.088
	Programador analista	1.475.084	245.848	414.234	2.135.165
	Gestor de trabajos	1.475.084	245.848	414.234	2.135.165
	Programador de primera	1.475.084	245.484	288.855	2.009.787
	Jefe de turno	1.475.084	245.848	288.855	2.009.787
	Programador de segunda	1.475.084	245.848	187.825	1.908.756
	Ayudante de Redacción	1.475.084	245.848	205.258	1.926.190
	Conservador	1.475.084	245.848	467.381	2.188.312
	Jefe de Seguridad	1.475.084	245.848	453.236	2.174.167
	Jefe de Negociado administrativo	1.475.084	245.848	32.165	1.753.096
IV	Jefe de segunda (a extinguir)	1.297.438	216.240	358.043	1.871.721
	Adjunto Inst. Inf.	1.297.438	216.240	176.598	1.690.275
	Operador	1.297.438	216.240	339.357	1.853.034
	Delineante	1.297.438	216.240	71.123	1.584.800
	Oficial de primera administrativo	1.297.438	216.240	71.123	1.584.800
	Oficial de primera de oficios varios	1.297.438	216.240	71.123	1.584.800
	Portero mayor	1.297.438	216.240	70.225	1.583.902
V	Terminalista	1.212.744	202.124	117.658	1.532.526
	Oficial de segunda administrativo	1.212.744	202.124	48.386	1.463.253
	Oficial segunda de oficios varios	1.212.724	202.124	48.386	1.463.253
VI	Telefonista coordinadora	1.083.056	180.509	199.479	1.463.044
	Vigilante encargado T.	1.083.056	180.509	84.153	1.347.718
	Coordinador de personal de servicios generales	1.083.056	180.509	184.153	1.747.859
VII	Telefonista	1.070.040	178.340	177.676	1.426.056
	Personal subalterno y servicios generales	1.070.040	178.340	167.818	1.416.198
	Empleado de servicios diversos	1.070.040	178.340	22.100	1.270.481
VIII	Mozo Especialista y Mozo	993.001	165.500	67.594	1.226.095
	Vigilante nocturno	993.001	165.500	78.761	1.237.262
	Limpiadora	993.001	165.500	36.197	1.194.698

ANEXO II

Complementos no consolidables 1993-1994

Nivel	Jornadas especiales anual (art. 45.4) Pesetas	Cantidad prima producción anual (artículo 45.5)	Pesetas	Puesto de trabajo anual (artículo 45.6)	Pesetas	Domingos y festivos por jornada (artículo 45.8)	Pesetas	Nocturnidad anual (artículo 45.9)	Pesetas
I	155.424								
II	144.408					Jefe operatoria	10.282		
III	133.391								
IV	122.308								
V	111.225	Terminal	121.173	Oficial 1.ª oficios varios	74.058	Operador	10.282		
VI	100.141			Oficial 2.ª oficios varios	61.818			Vigilante Encargado de turno	270.764
VII	89.057			Personal subalterno y de servicios generales	49.135				
VIII	77.975			Mozo Especialista y Mozo	46.883			Vigilante nocturno	248.250
				Limpiador	46.883				

Complemento de personal transitorio 1994

Apellidos y nombre	Categoría profesional	Cuantía 1993-1994 — Pesetas
Maqueira San Martín, Carmen ..	Personal subalterno y de servicios generales	97.054
Montero Fombuena, Adela	Personal subalterno y de servicios generales	99.946
Barrena Gaspar, Magnolia	Limpiadora	471.096
Suma		668.096

ANEXO III

Primero.—Con vigencia para los años 1993 y 1994, y con las salvedades que más adelante se recogen, se da por reproducido en todas sus cláusulas el texto del Convenio Colectivo para el personal laboral del extinguido Ministerio de Justicia, publicado por Resolución de 22 de enero de 1993, de la Dirección General de Trabajo («Boletín Oficial del Estado» de 11 de febrero).

Segundo.—Las referencias al Ministerio de Justicia contenidas en el citado Convenio se entenderán hechas, desde cuando proceda, al Ministerio de Justicia e Interior. No obstante, los ámbitos funcional y personal del Convenio seguirán siendo los del extinguido Ministerio de Justicia.

Tercero.—Se da por suprimido el punto 2 del artículo 4.º del Convenio Colectivo. La fecha contenida en el punto 1 del mismo artículo se entenderá sustituida por la de 31 de diciembre de 1994.

Cuarto. a) Entre las categorías profesionales a las que se refiere el apartado a) del punto 6 del artículo 45 del Convenio Colectivo se incluirá,

con efectos de 1 de enero de 1995, la de Coordinador de Personal Subalterno y de Servicios Generales.

b) El complemento de puesto de trabajo, que se reconoce a los oficiales de primera y segunda de oficios varios y Mozos en el apartado c) del punto 6 del artículo 45, se extinguirá con efectos de 1 de enero de 1995, pasando desde ese momento y por las cuantías que a cada categoría correspondía a formar parte del plus Convenio.

c) El importe correspondiente al plus de domingos y festivos a que hace referencia el artículo 45.8 será, con efectos de 1 de enero de 1993, de 7.345 pesetas para la categoría de personal subalterno y de servicios generales y de 10.282 pesetas para las categorías de Jefe de Operatoria y Operador.

d) A la definición recogida en el apartado segundo del anexo I del Convenio Colectivo de las categorías de oficial de primera de oficios varios, oficial de segunda de oficios varios y Mozo se añadirá, respectivamente, el siguiente texto:

Oficial primera de oficios varios: «... trabajos propios del mismo, así como las obras menores que se les encomienden a las órdenes...», etc.»

Oficial de segunda de oficios varios: «Igualmente, deberán colaborar en las obras menores que se les encomienden.»

Mozo Especialista-Mozo: «Asimismo, colaborarán en las obras menores que se realicen.»

Quinto.—Los anexos II y III del Convenio Colectivo quedan sustituidos por los anexos I y II del acta número 13, que recogen, respectivamente, la tabla salarial y la tabla de complementos no consolidables para 1993 y 1994. Estos anexos se aplicarán con efectos de 1 de enero de 1993. No obstante lo anterior, el complemento de jornada especial (artículo 45.4) que se recoge en el anexo II se ampliará a las categorías de Conservador, Jefe de Seguridad y a la totalidad de los oficiales de primera y segunda de oficios varios, desde el 1 de enero de 1995.

Sexto.—Las cuantías recogidas en los puntos 5 y 8 del artículo 45 del Convenio deberán entenderse sustituidas por las que correspondan, con el mismo carácter, y que se recogen en el anexo II del acta número 13.

ANEXO IV

Tabla salarial 1995

Nivel	Categoría profesional	Salario base — Pesetas	Paga extra — Pesetas	Plus Convenio — Pesetas	Total individual — Pesetas
I	Jefe de División	2.234.119	372.353	733.935	3.340.407
	Titulado superior	2.234.119	372.353	103.296	2.709.768
	Redactor	2.234.119	372.353	117.546	2.724.018
II	Analista de primera	1.819.875	303.313	456.883	2.580.071
	Gestor de Proyectos	1.819.875	303.313	455.954	2.579.142
	Analista de segunda	1.819.875	303.313	313.496	2.436.684
	Jefe de Operatoria	1.819.875	303.313	272.490	2.395.678
	Jefe de Sección administrativo	1.819.875	303.313	171.288	2.294.476
	Titulado de grado medio	1.819.875	303.313	66.155	2.189.343
Jefe de Instalaciones Industriales	1.819.875	303.313	381.808	2.504.996	
III	Jefe de primera (a extinguir)	1.526.712	254.452	795.042	2.576.206
	Programador analista	1.526.712	254.452	428.732	2.209.896
	Gestor de trabajos	1.526.712	254.452	428.732	2.209.896
	Programador de primera	1.526.712	254.452	298.965	2.080.129
	Jefe de turno	1.526.712	254.452	288.855	2.080.129
	Programador de segunda	1.526.712	254.452	194.398	1.975.563
	Ayudante de Redacción	1.526.712	254.452	240.932	2.022.096
	Conservador	1.526.712	254.452	483.739	2.264.903
	Jefe de Seguridad	1.526.712	254.452	469.099	2.250.263
	Jefe de Negociado administrativo	1.526.712	254.452	33.291	1.814.455
IV	Jefe de segunda (a extinguir)	1.342.848	223.808	370.575	1.937.231
	Adjunto Inst. Inf.	1.342.848	223.808	182.779	1.749.434
	Operador	1.342.848	223.808	351.234	1.917.890
	Delineante	1.342.848	223.808	73.612	1.640.268
	Oficial de primera administrativo	1.342.848	223.808	73.612	1.640.268
	Oficial de primera de oficios varios	1.342.848	223.808	150.262	1.716.918
	Portero mayor	1.342.848	223.808	72.683	1.639.339
V	Terminalista	1.255.190	209.198	121.776	1.586.164
	Oficial de segunda administrativo	1.255.190	209.198	50.079	1.514.467
	Oficial segunda de oficios varios	1.255.190	209.198	114.060	1.578.448

Nivel	Categoría profesional	Salario base — Pesetas	Paga extra — Pesetas	Plus Convenio — Pesetas	Total individual — Pesetas
VI	Telefonista coordinadora	1.120.962	186.827	234.950	1.542.740
	Vigilante encargado T.	1.120.962	186.827	87.098	1.394.888
	Coordinador de personal de servicios generales	1.120.962	186.827	190.744	1.498.534
VII	Telefonista	1.107.492	184.582	183.894	1.475.968
	Personal subalterno y servicios generales	1.070.492	184.582	173.692	1.465.765
	Empleado de servicios diversos	1.107.492	184.582	22.874	1.314.948
VIII	Mozo Especialista y Mozo	1.027.756	171.293	118.484	1.317.533
	Vigilante nocturno	1.027.756	171.293	81.518	1.280.566
	Limpiadora	1.027.756	171.293	37.464	1.236.512

ANEXO V

Complementos no consolidables 1995

Nivel	Jornadas especiales anual (art. 45.4) — Pesetas	Cantidad prima producción anual (artículo 45.6)	Pesetas	Puesto de trabajo anual (artículo 45.6)	Pesetas	Domingos y festivos por jornada (artículo 45.8)	Pesetas	Nocturnidad anual (artículo 45.9)	Pesetas
I	160.864	Terminal	125.414	Coordinador de personal subalterno y servicios generales	50.854	Jefe operatoria	10.642	Vigilante Encargado de turno	280.241
II	149.463								
III	138.060								
IV	126.589								
V	115.118								
VI	103.646								
VII	92.174	Terminal	125.414	Personal subalterno y de servicios generales	50.854	Personal subalterno y de servicios generales	7.602	Vigilante nocturno	256.939
VIII	80.704								
				Limpiador	48.524				

Complemento de personal transitorio 1995

Apellidos y nombre	Categoría profesional	Cuentía 1995 — Pesetas
Maqueira San Martín, Carmen ..	Personal subalterno y de servicios generales	72.271
Montero Fombuena, Adela	Personal subalterno y de servicios generales	75.163
Barena Gaspar, Magnolia	Limpiadora	450.189
Suma		597.623

hagan su propia contabilidad. Se exceptúan los responsables de impagados que ingresen a partir del 1 de enero de 1985, que lo harán con la categoría de Auxiliares.»

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

15531 ORDEN de 8 de junio de 1995 por la que se prorrogan los permisos de explotación provisional de las unidades I y II de la central nuclear de Almaraz (Cáceres).

El permiso de explotación provisional de la unidad I de la central nuclear de Almaraz fue concedido por Orden del Ministerio de Industria y Energía de 13 de octubre de 1980, y prorrogado por novena vez mediante Orden de 8 de junio de 1993, por un período de validez de dos años a partir de esa fecha.

El permiso de explotación provisional de la unidad II de la citada central fue concedido por Orden de 15 de junio de 1983, y prorrogado por sexta vez mediante la misma Orden de 8 de junio de 1993, por un período de validez de dos años a partir de esta fecha.

La Dirección Provincial de este Ministerio en Cáceres, por escrito de fecha 10 de marzo de 1995, remitió a la Dirección General de la Energía, junto con su informe favorable, la instancia de 7 de marzo de 1995, presentada por el Director de la central nuclear de Almaraz, en solicitud de concesión de sendas prórrogas a los permisos de explotación provisional de las unidades I y II de dicha central. A estas solicitudes se acompañaban «declaraciones documentadas» del cumplimiento de las condiciones impues-

15530 CORRECCION de erratas de la Resolución de 25 de enero de 1995, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo de la «Corporación Financiera Hispamer, Sociedad Anónima».

Advertida errata en el texto del Convenio Colectivo citado, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 35, de fecha 10 de febrero de 1995, se transcribe a continuación la oportuna corrección a los precedentes efectos:

En el capítulo II, del personal, artículo 6: ... «Integran las anteriores categorías en cada uno de los grupos descritos las siguientes funciones:» donde dice: «Grupo 2: Jefe de Segunda: Jefes de impagados, Jefes de cartera regional, responsables administrativos de los que dependan al menos cuatro personas y que se hagan su propia contabilidad. Se exceptúan los responsables de impagados que ingresen a partir del 1 de enero de 1995, que lo harán con la categoría de Auxiliares.», debe decir: «Grupo 2: Jefe de Segunda: Jefes de impagados, jefes de cartera regional, responsables administrativos de los que dependan al menos cuatro personas y que se